

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Modificada por la ley de 9 del corriente la autorización concedida al Ministro de Hacienda en el artículo 15 de la de 29 de Junio de 1887 para crear dos nuevas series de títulos de 100 y 200 pesetas destinadas al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen, se hace preciso dictar un nuevo decreto que se halle en armonía con las alteraciones introducidas en la autorización primitiva.

Los plazos que en el decreto de 11 de Agosto de 1887 se fijaban para la presentación de los títulos y para la entrega de los nuevos no son ya necesarios, toda vez que obedecían principalmente á la necesidad de saber cuál era el número de tenedores que solicitaban títulos de 100 y 200 pesetas para computar la cantidad que á cada uno correspondía por el coste de la emisión; y hoy, en virtud de la nueva ley, todos los gastos que el canje produzca son de cuenta del Estado.

Al mismo tiempo, y para evitar errores y confusiones, á que pudieran dar lugar las letras *a* y *b* con que se designan á las nuevas series, el Ministro que suscribe ha creído conveniente proponer á V. M. que esta denominación se sustituya por las de *G* y *H* que son las letras que en el orden alfabético siguen inmediatamente á las que llevan los títulos que hoy se hallan en circulación.

Por último, teniendo en cuenta las opiniones expuestas por diversos Centros administrativos, se establece la proporción que ha de existir entre las dos series que se crean, y el número de títulos que tanto para el interior, como para el exterior, debe emitirse de cada una de aquéllas.

Fundado en las razones que quedan indicadas, el Ministro que suscribe tiene la honra



de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1889.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Venancio González*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 9 del corriente, se crean dos nuevas series de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas respectivamente.

Art. 2.º La serie de 100 pesetas será designada con la letra *G* y la de 200 pesetas con la letra *H*.

La proporcion en que han de emitirse los nuevos valores, será la siguiente: Deuda interior, 60.000 títulos de la serie *G* y 30.000 de la serie *H*; Deuda exterior, 40.000 títulos de la serie *G* y 20.000 de la serie *H*.

Art. 3.º La Direccion general de la Deuda pública procederá inmediatamente á verificar la tirada de los nuevos valores con arreglo á los contratos aprobados por Real orden de 16 de Marzo de 1888; proponiendo al mismo tiempo al Ministro de Hacienda las disposiciones necesarias para que las operaciones del canje se verifiquen en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Venancio González*.

(*Gaceta del 15 de Mayo de 1889.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(CONTINUACION.)

Art. 95. La administracion será responsable de los valores declarados en las cartas

que se confien al Correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados abonará al remitente, ó á petición de este, al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustraccion comprobada, la indemnizacion será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 96. La Administracion no será responsable:

1.º Del extravío de una carta con valores, cuando aquel sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de una carta de valores declarados cuyo destinatario haya firmado el *Recibí* conforme.

4.º De una carta con valores cuya declaracion pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

5.º De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposicion, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 97. Una vez abonada la indemnizacion por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 98. Se considerarán como fondos públicos para los efectos de su circulacion por el correo todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 99. Las cartas con valores declarados en fondos públicos, podrán circular bajo la garantía del Estado entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 100. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos, se fija en 15.000 pesetas.

Entre las Administraciones de Madrid y Barcelona podrán circular también cartas en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas en cada uno.

Art. 101. Los fondos públicos que se confien al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial, el día de su imposición en el correo ó por la del último de labor, si aquél fué festivo.

Art. 102. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0,05 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

Art. 103. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya que expedirlas en las condiciones que previene el art. 86, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos.» En el resguardo que de ellos se expida al imponente, se hará también la misma indicación, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 80, 83 y 88 al 97.

Art. 104. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 95 y 96, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 105. Se considerará declaración fraudulenta y por lo tanto comprendido en el artículo 96, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 106. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si estos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas; y bajo sobre cerrado con un sello sobre lacre de

la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados servicio oficial,» y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

Sección cuarta.

De los objetos asegurados.

Art. 107. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 108. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 109. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo, se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 110. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 111. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo, por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de dos kilogramos como máximo.

Art. 112. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente; y

3.º Un derecho de seguro á razon de 0'10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fraccion de 100. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 113. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mencion del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Art. 114. El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaracion.

Art. 115. En caso de deterioro de un objeto asegurado la Administracion no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 116. Para la recepcion, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

CAPÍTULO IV.

De la admision y envio de la correspondencia.

Art. 117. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepcion de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribucion de la correspondencia, la de imposicion de certificados y demás servicios que en ella se presten.

Art. 118. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á estos corresponde exclusivamente la manipulacion de la correspondencia.

Art. 119. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia se determinarán en cada oficina, de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organizacion interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo

marcado para una expedicion, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 120. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella sea depositada ó se le entregue en las condiciones establecidas y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 121. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operacion de llevarla á cabo con la mayor claridad posible.

Donde exista sello de fecha se empleará éste exclusivamente.

Art. 122. El sobrescrito de todo objeto que se confíe al correo deberá estar redactado con precision y claridad para evitar cualquier duda en la transmision y entrega al destinatario.

Art. 123. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen, las de origen en el anverso, las de tránsito y destino en el reverso.

Art. 124. La correspondencia del servicio interior no franca ó insuficientemente franqueada será remitida por la oficina de origen al Administrador de la principal ó estafeta más próxima á la residencia del destinatario, en paquete separado, indicando en el sobrescrito de cada objeto la cantidad necesaria para completar el franqueo, según tarifa.

La oficina que reciba correspondencia en estas condiciones pasará aviso por escrito á los destinatarios para que se presenten ó remitan los sellos necesarios para completar el franqueo, y adheridos estos sobre el objeto é inutilizados con el de fechas de la oficina, será entregada ó remitida al destinatario.

Art. 125. Únicamente la Direccion general y los Administradores de Correos, éstos en casos de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 126. Los dependientes del reguardo de consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados de resguardo de Aduanas podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa y presen-

ciar la apertura de las destinadas á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 127. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el artículo 12.

Art. 128. La correspondencia será transportada por las vías férreas, por conducciones marítimas, en carruajes ó á caballo y por peatones.

Art. 129. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible dada la importancia de la que remitan y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 130. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determinara una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 131. Los Capitanes y patronos de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confie para los puntos de escala ó de término, debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo, de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe el art. 233.

Art. 132. En las sacas balijas, ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al Correo.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 133. Toda expedición irá acompaña-

da de un Vaya, en que consten los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquellos se hicieron cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el «Vaya» la correspondencia que reciben en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para la expedición de regreso y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 134. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 135. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita dirigida por el destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 136. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del valor que representen aquellos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas, ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario quien será citado por el Jefe de la misma para que en presencia de dos testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia, y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, de cuya diligencia se levantará acta.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieron lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde resida el remitente

*Don Desiderio
García*

ó el de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 137. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad será remitida á la oficina de destino, para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Direccion general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto con todos sus antecedentes á los Tribunales de justicia.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Num. 848.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Real orden núm. 167 publicada en la *Coleccion Legislativa y Diario oficial* número 104, página 460 de este año, previene se haga saber á los Sargentos primeros que estén comprendidos en el art. 10 del Real decreto de 10 de Julio de 1885, con motivo de haberse creado la reserva gratuita por Real decreto de 10 de Abril último, para que en el plazo de seis meses á contar desde el 25 de dicho mes, soliciten de S. M. si desean optar por el empleo de Alférez.

Lo que se hace público para general conocimiento según interesa el Sr. Coronel Jefe de la Zona de esta capital.

Valladolid 18 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos de primavera del monte titulado Alto ó Rebollar, perteneciente al pueblo de Castromonte, he acordado señalar el dia 28 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lu-

gar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de setecientas pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 18 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 869.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 16 del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Mayo, los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	61
Id. de paja de 6 id.	»	27
Litro de aceite.	1	»
Quintal métrico de leña.	2	76
Id. de carbon.	8	86

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, en Valladolid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Juan Callejo.*—V.^o B.^o: El Vicepresidente accidental, *Fidel F. Rocio Mantilla.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Julio Rubio.*

Núm. 846.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y doble número de asociados, se arriendan en pública licitacion y con facultad de la exclusiva, los derechos de las especies de consumo de vinos,

aceite, carnes frescas y saladas y de sal, durante el próximo año económico de 1889 á 90 con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, bajo el tipo de 185 pesetas y 96 céntimos.

Igualmente se arriendan á venta libre los derechos del resto de las especies de consumo y de toda clase de granos cuyo cupo asciende á 181 pesetas 24 céntimos, hallándose asimismo de manifiesto en dicha Secretaría el respectivo pliego de condiciones.

Las subastas expresadas tendrán lugar el día 26 del actual de 10 á 12 de la mañana en la casa Consistorial de este pueblo.

Robladillo 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Eugenio Giralda.

(Talon núm. 281.)

Núm. 850.

Ayuntamiento constitucional de Gastronuño.

Devuelto por la Superioridad el expediente de arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en el ejercicio económico de 1889 á 90 en esta poblacion, se ha señalado para nuevos remates los días veintiseis del corriente y dos de Junio próximo de once á doce de sus mañanas, en las casas Consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Castronuño 17 de Mayo de 1889.—El Alcalde.

(Talon núm. 283.)

Núm. 851.

Ayuntamiento constitucional de Villaxesmir.

La subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal, durante el ejercicio de 1889-90, ó un período de tres años, se celebrará públicamente por pujas á la llana, el día 26 del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, y bajo el tipo anual de 760 pesetas con las demás condiciones del expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Para po-

der licitar habrá de hacerse el depósito previo del 2 por 100 de la cantidad tipo y no dando aquella resultado, tendrá lugar nueva subasta por las dos terceras partes de dicha suma, el día 29 del mes, hora y local indicados.

Villaxesmir 13 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Saturnino García.

(Talon núm. 285.)

Núm. 852.

Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma.

Habiendo resultado negativo el arriendo á venta libre por un año, de las especies de consumos, cereales y sal, de este término municipal, este Ayuntamiento asociado á igual número de contribuyentes, ha acordado proceder al mismo por tres años económicos consecutivos, bajo el tipo y condiciones consignadas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta se verificará el día 24 del presente mes de Mayo de diez á doce de la mañana en referido local y si no tuviera efecto por falta de licitadores, tendrá lugar una segunda el día 31 de dicho mes á las mismas horas y local designado.

Barcial de la Loma 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Juan Represa.—P. S. M., El Secretario, Leovigildo Rodriguez.

(Talon núm. 284.)

Núm. 843.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento cuyo documento ha de servir de base para hacer la derrama de la contribucion Territorial en el próximo año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaria Municipal por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Morales de Campos 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde accidental, Ricardo Cazorro.—El Secretario, Benito Perez.

NUM. 853.

Ayuntamiento constitucional de Pedrajas de San Esteban.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con ochocientas pesetas anuales, pagadas trimestralmente por el Municipio, por la asistencia de cincuenta familias pobres que designa el Ayuntamiento y los pordioseros que enfermen en la localidad y su término.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Pedrajas de San Esteban 17 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Ciriaco de Castro.—El Secretario, Gabriel Vasas Garcia.

Seccion quinta.

Núm. 849.

Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del actuario refrendante, se instruye expediente á instancia de D. Bruno Fernandez Miranda, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare heredero ab-intestato, en union de Don Leocadio, Don Sebastian, Don Hermenegildo, Doña Eleuteria y Doña Juana Fernandez Miranda, por muerte intestada de su hermana carnal de expresados interesados Doña Gregoria Fernandez Miranda, vecina que fué de esta villa, que falleció en esta poblacion, sin otorgar disposicion testamentaria el dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, y sin que dejase descendientes ni ascendientes legítimos ni otros parientes colaterales que sus seis hermanos antes expresados; habiendo acordado en dicho expediente fijar los oportunos edictos en los sitios públicos de esta Villa y que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, anunciando la muerte intestada de la interfecta Doña Gregoria, y el grado de parentesco de los únicos reclamantes sus repetidos hermanos, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparez-

can en forma ante este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion del último edicto en dichos periódicos oficiales.

Dado en Medina del Campo á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Toribio F. Velasco.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

(Talon núm. 288.)

NUM. 854.

Don José Soler y Duroni, Juez de instruccion de esta Villa de Olmedo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala de Audiencia de este Juzgado de instruccion en el dia veinticinco del mes actual, á las once de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Olmedo á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Soler.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

NÚM. 847.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de la Puebla, número siete, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha fábrica el dia veintinueve del actual á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, siendo su pago al contado ó sea dentro de los quince dias despues de hecha la entrega.

Valladolid 15 de Mayo de 1889.—Ramon Altolaquirre.

(Talon núm. 282.)